

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de doce de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00567/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huehuetoca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha diez de marzo de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00017/HUEHUETO/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"PROPORCIONAR COPIA DE LA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA, JUDICIAL Y/O PENAL DE LAS ACCIONES TOMADAS PARA LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MARISQUIRIA MAR Y CHELA", AL CUAL SE LE HA PERMITIVO OPERAR DE MANERA IRREGULAR POR MAS DE DOS AÑOS, SIN LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, SIN PAGO DE DERECHOS, SIN INSPECCIONES PERIODICAS DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD, POR INCUMPLIMIENTOS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE. PROPORCIONAR EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PUBLICOS RESPONSABLES DE SUPERVISAR Y EJERCER ACCION PENAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA POR INCLUMPLIMIENTOS DE OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS Y POR ATENTAR CONTRA LA SALUD, YA QUE SE VENDEN ALIMENTOS EN DESCOMPOSICION CON MALA REFRIGERACION Y BEBIDAS ALCOHOLICAS REBAJADAS. PROPORCIONAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A NIVEL MUNICIPAL Y ESTATAL PARA DENUNCIA DE SERVIDORES PUBLICOS SUJETOS A CORRUPCION Y MAL MANEJO DE RECURSOS PUBLICOS (POR RECIBIR UN SUELDO Y NO EJERCER SUS FUNCIONES). PROPORCIONAR LICENCIA DE USO DE SUELO PARA COMERCIO Y ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MASRISQUERIA MAR Y CHELA" PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENOS DE 10 METROS DE UN JARDIN DE NIÑOS (INFANTES)" (sic)

Señalando en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

"EL ESTABLECIMIENTO MARISQUERIA MAR Y CHELA SE LOCALIZA EN LA AV. PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA EN EL BARRIO EL PUENTE EL ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE SALUBRIDAD E HIGIENE ESTABLECIDAS POR EL ESTADO DE MEXICO PARA VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS YA QUE TIENE PISO DE TIERRA, CORTINAS QUE GUARDAN ACARON, BASTERIAS Y PARASITOS EN GENERAL PROMOTORES DE ENFERMEDADES GASTRICAS COMO SALMONELOSIS, COLERA, ETC. LA TECHUMBRE DE PALMA NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANITARIAS YA QUE ESTA SUJETA A UN INCENDIO EN TEMPORADAS DE CALOR PUDIENDO AFECTAR AL PROPIEDAD DE TERCEROS Y LA VIDA DE INFANTES (REPRESENTA UN RIESGO POTENCIAL) NO CUENTA CON EL EQUIPO DE SEGURIDAD SUFFICIENTE Y CON CERTIFICADOS DE CADUCIDAD VIGENTE EL ESTABLECIMIENTO NO EMITE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR LO QUE ESTA EVADIENDO IMPUESTOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo **EL RECURRENTE** acompañó a su solicitud de información el archivo electrónico con el nombre *REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO 15.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NO. 00015/HUEHUETO/IP/2015

Se envía la información solicitada (licencia de funcionamiento, recibo de pago y alta de salubridad) respecto a los establecimientos denominados Restaurant-Bar "El Palmar", Hamburguesas Tom y Bar "El Chanoc".

Con respecto al establecimiento denominado Marisquería "Mar y Chela" no ha realizado su trámite correspondiente para obtener su dictamen de Factibilidad. Cabe mencionar que el día 12 de Mayo del 2014 enviamos un oficio a la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 17 de Zumpango Estado de México solicitando el apoyo para realizar inspecciones en los establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas y no obtuvimos respuesta alguna. el servidor público que autorizo dichas licencias es el C. Gildardo Ramírez Molina quien tiene el cargo de Coordinador de Reglamentos, autorizando dichas licencias en cuanto los establecimientos presentan su dictamen de factibilidad y realizan su pago correspondiente en base al art. 159 del código financiero del Estado de México.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[Oficio Salubridad 2.pdf](#)
[Oficio Salubridad 1.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

HUEHUETOCA, México a 26 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00017/HUEHUETO/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

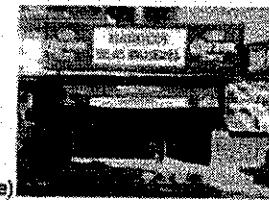
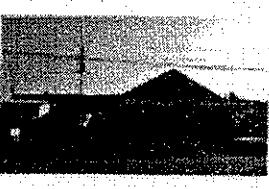
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a la solicitud con numero de folio 00017/HUEHUETO/IP/2015, me permito informarle a usted, que encontrara anexo de la información solicitada. Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE

C. CIRO ABEL CASTILLO TREJO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *Oficio Salubridad 2.pdf* y *Oficio Salubridad 1.pdf*, los cuales contienen la siguiente información: -----

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

 <p>H. Ayuntamiento Constitucional de Huehuetoca Administración Municipal 2013-2015 "2014. Año de los Tratados de Tlalocapan"</p>	<p>HUEHUETOCA EDO. DE MÉX. A 12 DE MAYO DEL 2014 OFICIO: TM/CR/196/05-2014</p> <p>ARQ. MARCO ANTONIO REYES OLIVARES JEFE DE JURISDICCIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA NO.17, ZUMPANGO. PRESENTE:</p> <p>Por medio del presente el que suscribe C. Gildardo Ramírez Molina, Coordinador de Reglamentos del H. Ayuntamiento de Huehuetoca Edo.de Méx., me permite solicitar amablemente de su apoyo para realizar la inspección de los siguientes establecimientos, donde se expiden bebidas alcohólicas al copeo.</p> <p>1.- Tortería, ubicada en Av. 5 de Mayo (Responsable: Moisés Montoya)</p>  <p>2.- Mariscos "Isla Mujeres" en Av. Juárez esq. fraccionamiento (Responsable: Laura Navarrete) (Junto al DIF)</p>  <p>3.- Marisquería "Mar y Chela" en Av. Principal, Puente Grande (Responsable: Juan Rodríguez)</p>  <p>4.- Pescados y Mariscos "El Puerto del Sabor" en Blvd. Huehuetoca-Jorobas, Saltillo (Frente a Soriana)(Responsable: Roberto Arellano)</p> 
--	--

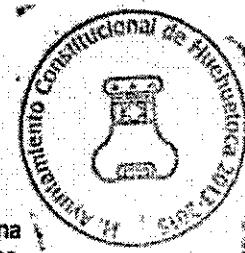
Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

H. Ayuntamiento Constitucional de Huehuetoca
Administración Municipal 2013-2015
"2014. Año de los Tratados de Tlaxcoapan"

5.- Pescados y Mariscos "El Palmer" en Av. Juárez s/n (Responsable: José Luis Arellano)
Esto derivado de que dichos establecimientos no se han acercado a esta coordinación para tramitar su Dictamen de Factibilidad, y los que alguna vez se acercaron no han cumplido con los requisitos.

Sin más de momento, me es grato quedar como su atento y seguro servidor.

Ante,
C. A. Gildardo Ramírez Molina
Coordinador de Reglamentos


Reglamentos

Casa Michoacán Av. Juárez s/n, Col. Centro, Huehuetoca, Estado de México.
Tel. (593) 918 0304, 0251, 2486 y 2502

Trabajo
responsable

III. Inconforme con la respuesta referida, el veintiséis de marzo de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00567/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

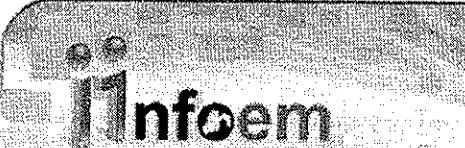
"LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO" (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"NO SE PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA, SE PROPORCIONA INFORMACION DE CUALQUIER OTRA INDOLE SOLO PARA CUMPLIR CON EL SISTEMA ELECTRONICO DE INFOEM Y SE APRECIA QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE DESCONOCIMIENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURIDICOS PARA SU DEBIDA ENTREGA AL SOLICITANTE" (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO**, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SAIMEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY
[Inicio](#)
[Salir \[400VIGEAY\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00017/HUEHUETO/IP/2015				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Nombre que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	10/03/2015 18:25:07	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	11/03/2015 10:03:31	CIRO ABEL CASTILLO TREJO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	26/03/2015 10:09:35	CIRO ABEL CASTILLO TREJO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	26/03/2015 10:15:12	CIRO ABEL CASTILLO TREJO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	26/03/2015 11:59:43		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	26/03/2015 11:59:43		Turno a comisionado ponente
7	Envío de informe de Justificación	08/04/2015 13:45:15	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	08/04/2015 13:45:15	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Análisis del Recurso de Revisión	09/04/2015 12:05:14	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

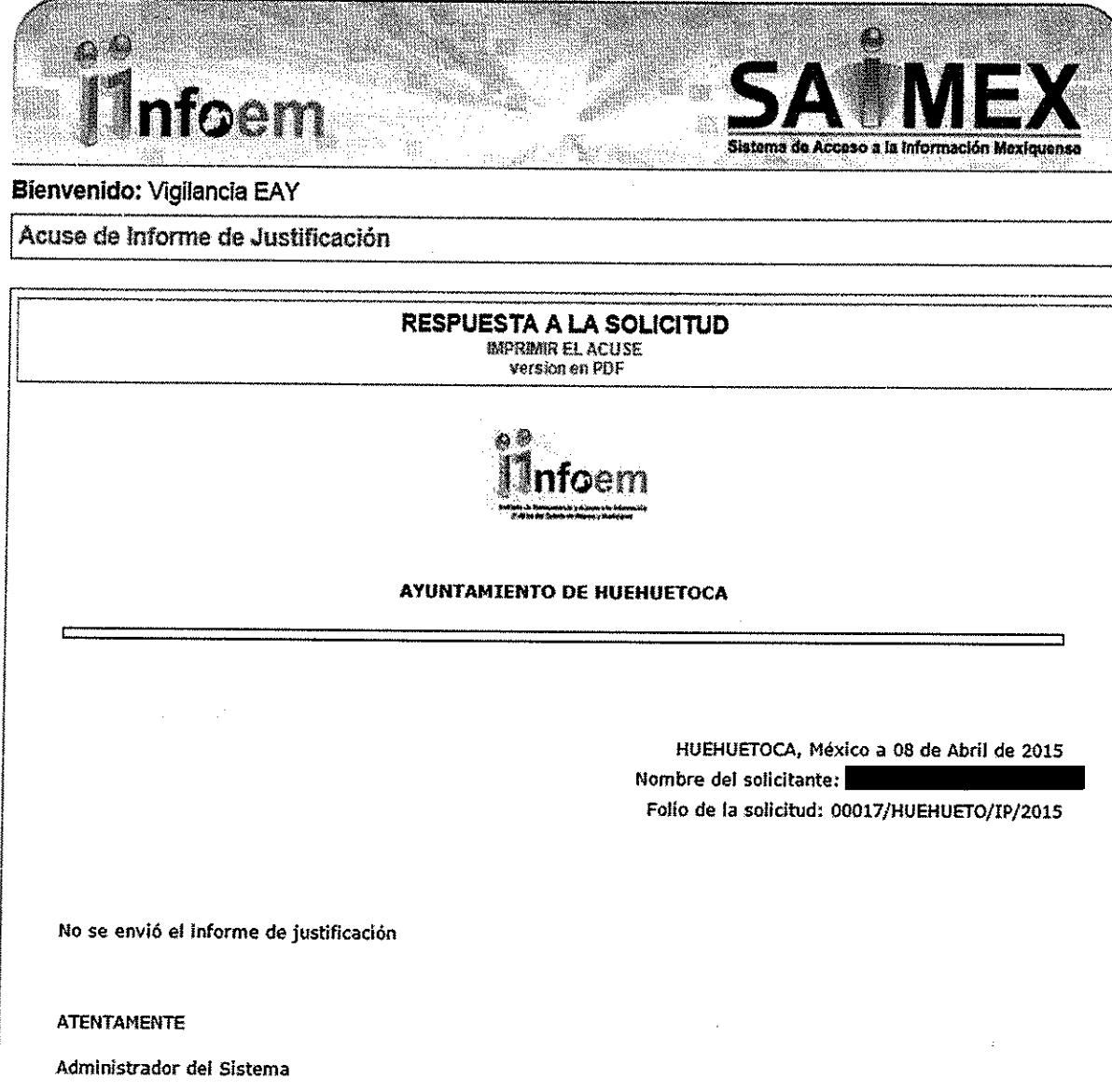
Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veintiséis de marzo de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintisiete de marzo al siete de abril del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte de la

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

siguiente imagen:



The screenshot shows a web interface for the SAI MEX system. At the top, there are two logos: 'Infoem' on the left and 'SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense' on the right. Below the logos, a message reads 'Bienvenido: Vigilancia EAY'. A horizontal bar contains the text 'Acuse de Informe de Justificación'. A large rectangular box is titled 'RESPUESTA A LA SOLICITUD' and includes links for 'IMPRIMIR EL ACUSE' and 'versión en PDF'. Below this box is the 'Infoem' logo. Further down, the text 'AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA' is displayed above a horizontal line. At the bottom of the page, there is a note stating 'No se envió el informe de justificación'. The footer contains the text 'ATENTAMENTE' and 'Administrador del Sistema'. In the bottom right corner of the page area, there is a timestamp: 'HUEHUETOCA, México a 08 de Abril de 2015'. To the right of the timestamp, the text 'Nombre del solicitante: [REDACTED]' and 'Número de la solicitud: 00017/HUEHUETO/IP/2015' is visible.

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00017/HUEHUETO/IP/2015**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información el día veintiséis de marzo de dos mil quince, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del veintisiete de marzo de dos mil quince y feneció el veintitrés de abril del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de marzo, así como los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de abril, todos del dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de igual forma los días treinta y treinta y uno de marzo, y los días uno, dos y tres de abril, todos del año en curso, ello por ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintiséis de marzo del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos

por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ...

II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

III. ..."

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** la información solicitada de forma incompleta o ésta no corresponda a la solicitada, y en el presente caso **EL RECURRENTE** refiere como acto impugnado que la información está incompleta y no corresponde a lo solicitado, argumento que será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"PROPORCIONAR COPIA DE LA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA, JUDICIAL Y/O PENAL DE LAS ACCIONES TOMADAS PARA LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MARISQUERIA MAR Y CHELA", AL CUAL SE LE HA PERMITIVO OPERAR DE MANERA IRREGULAR POR MAS DE DOS AÑOS, SIN LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, SIN PAGO DE DERECHOS, SIN INSPECCIONES PERIODICAS DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD, POR INCUMPLIMIENTOS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE. PROPORCIONAR EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE SUPERVISAR Y EJERCER ACCION PENAL, JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA POR INCLUMPLIMIENTOS DE OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS Y POR ATENTAR CONTRA LA SALUD, YA QUE SE VENDEN ALIMENTOS EN DESCOMPOSICION CON MALA REFRIGERACION Y BEBIDAS ALCOHOLICAS REBAJADAS. PROPORCIONAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A NIVEL MUNICIPAL Y ESTATAL PARA DENUNCIA DE SERVIDORES PUBLICOS SUJETOS A CORRUPCION Y MAL MANEJO DE RECURSOS PUBLICOS (POR RECIBIR UN SUELDO Y NO EJERCER SUS FUNCIONES). PROPORCIONAR LICENCIA DE USO DE SUELO PARA COMERCIO Y ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MASRISQUERIA MAR Y CHELA" PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENOS DE 10 METROS DE UN JARDIN DE NIÑOS (INFANTES)" (sic)

Asimismo **EL RECURRENTE** señaló en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

"EL ESTABLECIMIENTO MARISQUERIA MAR Y CHELA SE LOCALIZA EN LA AV. PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA EN EL BARRIO EL PUENTE EL ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE SALUBRIDAD E HIGIENE ESTABLECIDAS POR EL ESTADO DE MEXICO PARA VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS YA QUE TIENE PISO DE TIERRA, CORTINAS QUE GUARDAN ACARON, BASTERIAS Y PARASITOS EN GENERAL PROMOTORES DE ENFERMEDADES GASTRICAS COMO

SALMONELOSIS, COLERA, ETC. LA TECHUMBRE DE PALMA NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANITARIAS YA QUE ESTA SUJETA A UN INCENDIO EN TEMPORADAS DE CALOR PUDIENDO AFECTAR AL PROPIEDAD DE TERCEROS Y LA VIDA DE INFANTES (REPRESENTA UN RIESGO POTENCIAL) NO CUENTA CON EL EQUIPO DE SEGURIDAD SUFFICIENTE Y CON CERTIFICADOS DE CADUCIDAD VIGENTE EL ESTABLECIMIENTO NO EMITE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR LO QUE ESTA EVADIENDO IMPUESTOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES” (sic).

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información, agregó un oficio de fecha doce de mayo de dos mil catorce en el que el Coordinador de Reglamentos del Municipio de Huehuetoca, solicita al Jefe de Jurisdicción de Regulación Sanitaria, su apoyo para realizar la inspección a diversos establecimientos donde se expiden bebidas al copeo, entre las que se encuentra el establecimiento del que solicita la información **EL RECURRENTE**, tal y como quedó asentado en las imágenes que se agregaron en las fojas 5 y 6 de la presente resolución que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

“LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO” (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“NO SE PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA, SE PROPORCIONA INFORMACION DE CUALQUIER OTRA INDOLE SOLO PARA CUMPLIR CON

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EL SISTEMA ELECTRONICO DE INFOEM Y SE APRECIA QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE DESCONOCIMIENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS YJURIDICOS PARA SU DEBIDA ENTREGA AL SOLICITANTE" (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** y ante la respuesta a la solicitud de información, como la falta del envío del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, toda vez que la solicitud fue muy específica al señalar el entonces solicitante que requería copia de la documentación administrativa, judicial y/o penal de las acciones tomadas para la clausura definitiva del establecimiento denominado "marisquería mar y chela", así como el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de supervisar y ejercer acción penal, judicial y administrativa por incumplimientos de operación de establecimientos y por atentar contra la salud, de igual forma solicitó los procedimientos administrativos a nivel municipal y estatal, así como la licencia de uso de suelo para comercio del establecimiento denominado "marisquería mar y chela; siendo que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó en su respuesta sólo el oficio mencionado anteriormente.

Por lo tanto, en primer término es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública.
Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados y que tenga el carácter de pública.

Asimismo, debe decirse que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir la información pública y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, se establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la ratio decidendi de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como ratio decidendi en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto señalan:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados

para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de las funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los Sujetos Obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso

a la información, que son: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que de lo pretendido por **EL RECURRENTE** a groso modo es, que se le entregue copia de la documentación administrativa, judicial y/o penal de las acciones tomadas para la clausura definitiva del establecimiento denominado "marisquería mar y chela", así como el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de supervisar y ejercer acción penal, judicial y administrativa por incumplimientos de operación de establecimientos y por atentar contra la salud, de igual forma solicitó los procedimientos administrativos a nivel municipal y estatal, y la licencia de uso de suelo para comercio del establecimiento denominado "marisquería mar y chela".

Por lo tanto en primer término se realizará el estudio respecto a si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que por cuestión de método jurídico se analiza en primer lugar lo relacionado a la licencia de uso de suelo para el comercio del establecimiento

denominado "Marisquería Mar y Chela", para lo cual, resulta indispensable señalar lo dispuesto en los artículos 5.10, fracción VI y 5.26 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que literalmente establece:

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

Artículo 5.26.- Las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, serán previstas conforme a los criterios siguientes:

X. Ninguna licencia de construcción permite y/o acredita operación o funcionamiento de una unidad económica de alto impacto que deba regirse por otro ordenamiento, como es el caso de comercios dedicados a la venta de productos con contenido erótico y/o sexual, restaurantes-bares, bares,

discotecas, antros, cabarets, centros nocturnos y centros de espectáculos en los que se vendan bebidas alcohólicas, ya sea en envases abiertos o para consumo por copeo, deberán:

- a) Ubicarse exclusivamente en las zonas con el uso de suelo comercial aprobados por los cabildos. En ningún caso, se podrán ubicar en un radio no menor de 500 metros de algún centro educativo, estancias infantiles, instalación deportiva o centro de salud;**
- b) Contar con las medidas de seguridad necesarias y cumplir con la normatividad vigente;**

De igual forma tenemos que el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, señala:

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**CAPITULO III
DE LOS CAMBIOS DE USO DEL SUELO.**

DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION.

ARTICULO 134. El interesado en obtener la autorización para el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá presentar solicitud al municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, en la que precise el tipo de cambio que pretende, acompañando:

- I. Memoria descriptiva, que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.
- II. Croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.
- III. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- IV. Anteproyecto arquitectónico
- V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal;

• Cuando se trate del cambio de uso a otro de impacto regional, se acompañará además el dictamen de impacto regional.

DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION.

ARTICULO 135. Para la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, se observará lo siguiente:

- I. El interesado presentará su solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo precedente, ante la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, quien dentro de los 5 días siguientes la remitirá a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, conforme lo establece el artículo 5.29 del Código.
- II. La Comisión municipal de referencia, emitirá su respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de haber recibido la solicitud y de ser ésta favorable, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, dentro de los 10 días siguientes de ser procedente expedirá, mediante acuerdo fundado y motivado, la autorización correspondiente, incluyendo cuando así proceda, el dictamen de impacto regional.

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- III. La dependencia municipal encargada de desarrollo urbano, al expedir la autorización de que se trate, considerará la compatibilidad de los usos y aprovechamientos del suelo en la zona, la existencia y dotación de agua potable y drenaje y la estructura vial. Tratándose de usos de impacto regional, no será necesario formular este análisis, en cuyo caso lo sustituirá el correspondiente dictamen de impacto regional.

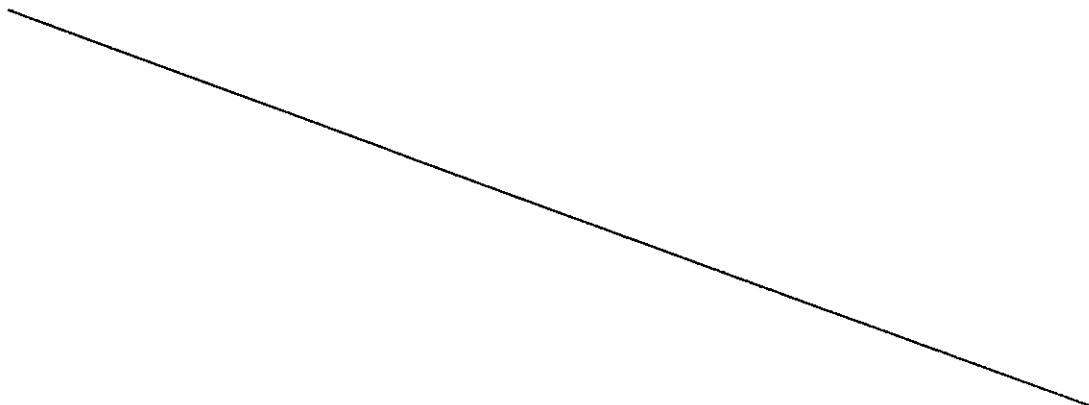
DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACION.

ARTICULO 136.- La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá contener:

- I. La referencia a los antecedentes que sustentan la autorización. Tratándose de usos del suelo de impacto regional, la alusión al respectivo dictamen de impacto regional.
- II. La identificación del predio o inmueble.
- III. La motivación y fundamentación en que se sustente.
- IV. La determinación de que se autoriza el cambio solicitado.
- V. La normatividad para el aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles; altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamientos privados y para el público, en su caso.
- VI. Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales.
- VI. Lugar y fecha de expedición.

La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, produce los mismos efectos que la licencia de uso del suelo, y tendrá la vigencia que señala el artículo 5.59 fracción I del Código. En estos casos no será necesario obtener licencia de uso de suelo.

Asimismo, resulta conveniente señalar lo dispuesto por el Bando Municipal de Huehuetoca 2015, con respecto a la licencia de uso de suelo:



Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

Artículo 145. - El Ayuntamiento con apego a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como sin cumplimiento de los planes Federales, Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 146. - La Dirección Desarrollo Urbano, para su buen funcionamiento tendrá a su cargo:

- I) La Subdirección de Desarrollo Urbano;
- II) La Coordinación Tenencia de la Tierra;
- III) La Jefatura de Imagen Urbana.

Artículo 147. - La dirección de Desarrollo Urbano, con apego a los Libros Quinto y Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, Plan de desarrollo Urbano Municipal podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I. Formular y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;

- II. Verificar que concuerde el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, con el libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento; y el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar con la Dirección de Servicios Públicos Municipales los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, crear y administrar dichas reservas;
- VI. Notificar al Presidente Municipal, de la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda ejercer indistintamente con el Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Desarrollo Urbano se constituyen como autoridad para conceder permisos de construcción, ampliación, modificación, siempre y cuando no se ajusten al destino que se les otorgue, en materia de reparación, excavación, demolición, clíneamiento y número oficial; y vigilar que reunan las condiciones necesarias de seguridad de conformidad con los capítulos primero y segundo, título quinto del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México vigente;
- VIII. informar y orientar a toda la ciudadanía sobre los trámites que deben realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción, ampliación, modificación, reparación, excavación, demolición, clíneamiento y número oficial, conexión de agua potable y drenaje a las redes municipales, cambio de uso de suelo y de la construcción actual a un uso permitido. Para la autorización de cualquier licencia, autorización, permisos, ampliaciones, modificaciones, cédulas de zonificación, fusiones, regulaciones, multas, cuantificaciones, suspensiones, dictámenes, autorizaciones y licencias de uso de suelo, sanciones, resoluciones, retiros de sellos y demoliciones deberá, contar con el visto bueno, aprobación previa, y validez del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- IX. Autorización y regularización de números oficiales, las nomenclaturas de los calles y avenidas, callejones, andaderos y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de lo fiero;
- XI. Participar en coordinación con las instancias Federales y Estatales en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
- XII. Ponér en consideración del Cabildo los reglamentos y disposiciones necesarios para regular el desarrollo urbano;
- XIII. Expedir las licencias municipales de construcción, ampliación, modificación, reparación, excavación y demolición, clíneamiento y número oficial o particulares, comercios, desarrollos urbanos e industriales, según lo dispuesto en el capítulo Segundo.

Título Cuarto del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México vigente

XIV. Para el otorgamiento de la licencia de construcción, se deberá contar necesariamente con la firma de quien inscrito en un Colegio de Arquitectos y/o Ingenieros, con reconocimiento oficial, para garantizar la supervisión de obra, requerimientos y en su caso responsabilidades derivadas de la obra y/o la incongruencia del proyecto.

XV. Coordinarse con los entes administrativos del Estado de México, Sindicatura Municipal y la Tesorería Municipal en los asuntos relativos a las subdivisiones, fusiones, reutilizaciones, áreas no urbanizables, construcciones privadas, conjuntos habitacionales y de condominios;

XVI. Coordinarse con la Coordinación de Reglamentos, en lo concerniente a la vía pública e imagen urbana y uso de suelo, para la instalación de industrias, comercios, establecimientos de servicios; la instalación de depósitos de combustible e industrias de alto riesgo y que los comercios dispongan de lugares de estacionamiento de vehículos que señalen los planes de desarrollo urbano y el Código Administrativo del Estado de México en su Libro Quinto;

XVII. Para que los particulares lleven a cabo la construcción de fosas sépticas, búnkeres públicos, establecimientos de hospedajes, establecimientos de cría y producción de animales domésticos; y de descarga de aguas negras y/o residuales, además de los requisitos previstos por el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se deberán contar con el visto bueno y autorización escrita de Instituto de Salud del Estado de México y tener supervisión previa de esta Dirección para liberar dicha acción;

XVIII. Realizar el cobro correspondiente de los derechos de construcción de los asentamientos irregulares en el eje bajo una supervisión estrecha de la Dirección de Desarrollo Urbano;

XIX. Aplicar sanciones a la persona que tenga materiales para construcción, obstrucciones, estorbos u otros objetos que obstruyan la vía pública; de acuerdo a la magnitud del problema se aplicará lo multa correspondiente según artículo 151 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, a este efecto la Dirección de Desarrollo Urbano atendiendo a las condiciones particulares de cada caso, podrá conceder un término no mayor a ocho días a partir de que se produzca el estorbo en la vía pública, para que el particular o encargado de la edificación lo retire, supuesta que se aplique la multa correspondiente y se proceda a el retiro del material o estorbo, con el apoyo y auxilio de la Dirección de Seguridad Pública, cuyo retiro será a costa del particular y el destino final de los materiales u obstrucciones lo decidirá la Dirección de Desarrollo Urbano;

XX. Para poder dictaminar un cambio de uso de suelo deberá presentar todos y cada uno de los estudios que se soliciten según lo establecido en el artículo

quinto, título Cuarto, así como el capítulo primero, título séptimo del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, de acuerdo a la normatividad Estatal y Municipal y normativa federal de información.

XXI. Se constituye como autoridad para investigar, determinar e iniciar procedimientos administrativos, a las personas físicas y morales que violenten por acción u omisión disposiciones municipales en materia de desarrollo urbano, así como para la cancelación de permisos, licencias y autorizaciones, cuando se contravengan las disposiciones y condiciones en que fueron otorgadas quien determine la resolución definitiva que en derecho corresponda en que fueron otorgadas quien determine la resolución definitiva que en derecho corresponda;

XXII. Aplicar una multa, conforme lo dispuesto en el artículo 5.75 fracción VI, inciso b del Código Administrativo del Estado de México, al particular o persona jurídico colectiva que desatienda un citatorio de comparecencia personal de esta Dirección Municipal y se podrá duplicar en caso de reincidencia u omisión ante las citaciones y/o requerimientos de esta dirección;

a) Las notificaciones, requerimientos y plazos que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y, por conducto de sus notificadores habilitados para tales efectos, estarán sujetos a lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XXIII. La multa señalada en la fracción anterior, también será aplicable cuando el particular o la persona jurídico colectiva, que haya controvertido las disposiciones municipales en materia de desarrollo urbano, regularicen su situación o construcción o bien cambie su situación jurídica y motive que esta Dirección se encuentre en posibilidad de proceder al retiro de sellas de suspensión de obra; y

XXIV. Expedir dictámenes, cédulas informativos de zonificación, proyectar el plan de desarrollo urbano, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario.

XXV. Hacer cumplir el reglamento de la zona denominada centro histórico y barrios;

XXVI. Supervisar los trabajos en materia de imagen urbana.

Artículo 148.- Toda construcción, modificación, edificación, acondicionamiento de edificios destinados a cualquier uso requiere la intervención de la autoridad competente, en lo que respecta a la iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias, eléctricas, de gas, de combustibles, de calefacciones, así como autorización para la ocupación de la obra.

Artículo 149.- En materia de obra pública es facultad del Ayuntamiento, autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como los de interés público que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, sus organismos descentralizados y los auxiliares con sujeción a las leyes y reglamentos Federales, Estatales y Municipales de la materia.

Artículo 150.- El Presidente Municipal ejerce facultad para expedir cartas de facilidad de servicios, una vez que lo haya determinado el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo,

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que conforme a la normatividad señalada se desprende que los Municipios tienen la atribución de expedir las licencias de uso de suelo, así como las autorizaciones para su cambio, por lo tanto, es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con la licencia de uso de suelo del establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela", que se localiza en la Av. Principal del Municipio de Huehuetoca en el Barrio El Puente, la cual es solicitada por **EL RECURRENTE** y es susceptible de ser entregada en virtud de que le reviste el carácter de información pública y pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que debe existir en sus archivos y de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11
INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

(Énfasis Añadido)

De lo anterior, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, incluyendo sin duda, la expedición de licencias.

Por lo que resulta preponderante analizar la existencia de un interés jurídico o también llamada prueba de interés público, dadas las condiciones por las cuales se emite una licencia por lo que es procedente analizar los objetivos de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

En primer lugar es menester considerar que la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, dispone dentro de su artículo 1 que tiene entre otros los siguientes objetivos:

- Transparentar el ejercicio de la función pública
- Promover la transparencia de la gestión pública y
- La rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien es en este punto es pertinente considerar el concepto de rendición de cuentas para establecer sus alcances. Al respecto, Andreas Schedler ha dicho que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que informen sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos pueden preguntar por hechos- lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas- o por razones- la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder". Lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismo de evaluación.

Por lo tanto con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así, "valorar el desempeño de los Sujetos Obligados".

Por lo que cabe traer a colación lo que se entiende por "licencia" por lo que se pudo localizar en la página de internet <http://es.mimi.hu/economia/licencias.html>, lo siguiente:

"Licencias.- Fin. Permisos que otorga el Estado para el desarrollo de algunas actividades económicas, pueden existir licencias muy flexibles, que sólo impliquen el registro ante algún organismo competente.

Licencia

: Permiso otorgado por una Administración para la realización de una acción (por ejemplo, obras en el local o la vivienda) o una actividad (autorización para la apertura de un negocio)."

De modo sustancial se observa que la licencia en términos comunes implica una permisión para la realización de una acción de modo que trasladado al caso particular implica la permisión para dar cierta utilidad al suelo conforme a la clasificación previamente establecida en las normas que regulan los asentamientos humanos.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, por lo que de ser solicitado el documento (licencia de uso de suelo) o los expedientes en los que consten los requisitos presentados para la obtención de dichas licencias, los Sujetos Obligados deben dar acceso a los soportes documentales, y en el caso particular resulta procedente dicho acceso.

En esta tesitura **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado el soporte documental que acreditara la información sobre la licencia de uso de suelo del establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela" que se localiza en la Av. Principal del Municipio de Huehuetoca, en el Barrio El Puente, Bajo este contexto se puede determinar:

- Que para alcanzar la rendición de cuentas se debe de poder valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.
- Que una de las atribuciones que tiene en este caso **EL SUJETO OBLIGADO** es el otorgar las licencias de uso de suelo.
- **EL SUJETO OBLIGADO** debe generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y evaluación de una política económica encaminada a la regulación de comercio.
- Que la única manera en que la sociedad puede evaluar el correcto desempeño de **EL SUJETO OBLIGADO** y verificar el correcto otorgamiento de las licencias de uso de suelo, es conocer las misma licencias y en su caso los documentos que soportan los procedimientos de su otorgamiento.

En suma, de lo analizado se desprende que la información solicitada está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo con todos los argumentos vertidos, razón por la cual es necesario dar cuenta de las decisiones públicas y actos públicos, dado que la expedición de la licencia de uso de suelo, no deja de ser una decisión gubernamental que dependerá su otorgamiento del cumplimiento de requisitos y condiciones necesarias para poder ejercer una actividad lícita permisible en dicho espacio de suelo, por lo que conocer la licencia de uso de suelo permite evaluar si los servidores públicos están revisando el cumplimiento de requisitos de Ley, y con ello que los giros o actividades comerciales lo hagan sin afectación a la salud, al medio ambiente,

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la protección civil, al orden público, y otros valores más que se buscan resguardar mediante el cumplimiento de requisitos de ley.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue la licencia de uso de suelo del establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela" que se localiza en la Av. Principal del Municipio de Huehuetoca, en el Barrio El Puente, que fue la información solicitada por **EL RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad solicitada por **EL RECURRENTE** que fue por **EL SAIMEX** ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado, y por tanto es procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega. Información que deberá ser entregada en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia, a fin de reparar el agravio causado a **EL RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, en el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en su versión pública.

A este respecto, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, de manera enunciativa más no limitativa: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales,

emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, entre otros.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados, ya que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un ente público con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...
VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...
VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a

conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si la información que requiere **EL RECURRENTE** contiene datos personales es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación que reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos emitidos por este Instituto al respecto, con el objeto de testar la información susceptible de ser clasificada.

Es por ello, que se reitera que si la información solicitada contiene datos personales éstos deben ser protegidos mediante la versión pública de aquélla, sin que implique que esta circunstancia opere en automático, sino que también es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación fundado y motivado, en el que se deberá expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia; de la misma manera deberá contener el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 28, 30, fracción III y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de la información confidencial y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en los artículos **CUARENTA Y SEIS CUARENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresan:

"CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Efectivamente, cuando se clasifica la información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a **EL SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar dichos datos del soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de

datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Órgano Garante, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE**, considera pertinente revocar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar a éste que atienda la solicitud de información número 00017/HUEHUETO/IP/2015 y haga entrega en versión pública del documento en el que conste la licencia de uso de suelo del establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela" que se localiza en la Av. Principal del Municipio de Huehuetoca, en el Barrio El Puente.

SEXTO. Por lo que corresponde a la información referente a la copia de la documentación administrativa, judicial y/o penal de las acciones tomadas para la clausura definitiva del establecimiento denominado "marisquería mar y chela", así como el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de supervisar y ejercer acción penal, judicial y administrativa por incumplimientos de operación de establecimientos y por atentar contra la salud, así como los procedimientos administrativos a nivel municipal y estatal, del establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela", se realiza el estudio de forma conjunta, dada su estrecha vinculación, por lo que resulta pertinente señalar en primer término lo que dispone el Bando Municipal de Huehuetoca 2015, el cual dispone:

SECCIÓN PRIMERA DE LA COORDINACIÓN DE REGLAMENTOS

Artículo 102.- La Tesorería Municipal, a través de la Coordinación de Reglamentos Municipales, tiene como atribuciones vigilar que las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se desarrollen dentro del Municipio, ya sea por personas físicas o morales, cumplan con los ordenamientos legales aplicables; así como del pago de los derechos por los permisos o autorizaciones emitidos; así como, controlar, regular, coordinar, verificar y sancionar todas aquellas actividades relacionadas al comercio.

Artículo 103.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización según sea el caso, expedido por la Tesorería Municipal, por conducto de la Coordinación de Reglamentos; y para la instalación de industrias, instituciones privadas en que se imparta educación en cualquier nivel de sus niveles, se requerirá la aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 104.- El permiso, licencia e autorización que otorgue la Tesorería Municipal a través de la Coordinación de Reglamentos, otorga al particular la obligación de:

- a) Ejercer la actividad especificada en el documento, sin invadir la vía pública ni a establecimientos comerciales e industriales, limitando su ejercicio en las áreas y lugares específicos dentro del territorio municipal que determine el Ayuntamiento mediante las formalidades requeridas;
- b) Tenerlo a la vista del público el permiso, licencia o autorización;
- c) Mostrar a la persona de autorizado, debidamente identificado la documentación que lo fuera expedida en relación con los permisos de funcionamiento de su giro comercial, o prestación de servicios;
- d) Respetar la vigencia de estos que será de tres meses y de los licencios hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se expidieron;
- e) La autorización de licencias para la venta de bebidas alcohólicas en tiendas, misceláneas y mini super, no otorga el derecho al consumo en el interior.

del establecimiento o local comercial, teniendo la obligación el permissionario de vigilar que a los alrededores de sus establecimientos comerciales no se consuman bebidas embriagantes, y en caso contrario se hará acreedor a una multa. Los bares y/o restaurantes que expendan bebidas alcohólicas con el consumo de alimentos, deberán tramitar su Dictamen de Factibilidad ante el Consejo Rector de Impuesto Sanitario del Estado de México (CRISEM), para poder obtener su licencia;

- i) Cumplir con los horarios establecidos en su licencia de funcionamiento;
- g) A retender de manera oportuna previo pago del mismo; y, en caso contrario será cancelado, conforme al procedimiento administrativo para la cancelación de dicho permiso, licencia o autorización.

Los pagos de expedición y retención de las licencias, permisos y autorizaciones que legalmente se expidan se estará sujeto a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México en el ejercicio vigente.

Artículo 105.- A la persona que aperture un establecimiento comercial o se instale en la vía pública para comercializar, sin autorización o permiso de la Tesorería Municipal por parte de la Coordinación de Reglamentos, será sancionada conforme a las normas aplicables en la materia.

Artículo 106.- Para los retenciones de licencias de funcionamiento, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento interno correspondiente en la materia.

Artículo 107.- Para obtener permiso o autorización para la realización de cualquier tipo de espectáculo público, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento interno correspondiente en la materia.

Artículo 108.- Podrá obtener licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, en locales, inmuebles cerrados, propiedad privada, predios vacantes, terrenos baldíos y/o con construcción, deberá contar con la aprobación del H. Ayuntamiento, además de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento interno correspondiente en la materia.

Artículo 109.- Para obtener la licencia de funcionamiento para el ejercicio comercial en su modalidad de franquicias, además de contar con la aprobación del Ayuntamiento, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comercio, Industria y Prestadores de Servicios, y el Reglamento Interno correspondiente a la materia; mismo que regulará la apertura de los centros comerciales sin contravenir derecho alguno.

Artículo 110.- Para el caso de autorización, permiso o licencia correspondiente a restaurantes, bares, discotecas, hoteles, mini super, supermercados, inmuebles particulares destinados a proporcionar educación en cualquiera de sus niveles, clínicas o teatros, deberá cumplir con los requisitos del Reglamento Interno

correspondiente a la materia.

Artículo 111.- El ejercicio de cobroza, reporto, combateo, venta de productos en unidad móvil requiere de permiso, licencia o autorización de la Tesorería Municipal, a través de la coordinación de Reglamentos y solo podrá realizarse bajo las condiciones del presente Bando y el Reglamento de Comercio, Industria y Prestadores de Servicios, y los que lo ejerzan deberán contar con el permiso respectivo o trámite, presentando constancias de domicilio y credencial de la empresa a la que prestan sus servicios.

Artículo 112.- Los particulares que se dediquen a dos o más giro, deberán informarlo a la Coordinación de Reglamentos, quedando expreso el giro principal y el complementario en la licencia de funcionamiento.

Artículo 113.- Ninguna de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización de la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Reglamentos, previo visto bueno de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal y el pago de los derechos correspondientes serán cubiertos ante la Tesorería Municipal.

DE LOS ANUNCIOS

Artículo 114.- Por anuncio se debe entender todo medio de publicidad o de difusión que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, aviso, oferta, evento y/o servicio, o bien que pretenda enviar un mensaje masivo. Se requiere permiso, licencia o autorización de la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Reglamentos para la instalación o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública, postes, paredes, espectaculares, bardas y cualquier espacio público supervisado por la Subdirección de Desarrollo Urbano Municipal.

DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 115.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere de permiso, licencia o autorización de la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Reglamentos y solo podrá realizarse en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Interno correspondiente en lo material.

Artículo 116.- Ninguna persona o institución publica o privada oiga a la Coordinación de Reglamentos pedir, aceptará beneficio alguno, daño si obsequio, cuota o condición de dinero por la utilización de las vías públicas, en caso de inobservancia se procederá conforme a derecho.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 117.- La Tesorería Municipal, por conducto de la Coordinación de

Reglamentos, sancionará a las personas que contravengan las disposiciones siguientes:

- I. La venta de bebidas alcohólicas en los campos deportivos, áreas recreativas, espectáculos públicos, vía pública, tianguis y mercados municipales; sin permiso, licencia o autorización de la Tesorería Municipal.
- II. La apertura e instalación de locales que operen videojuegos, fulbolitos, máquinas de azar o sus similares, a una distancia menor a doscientos metros de centros educativos de nivel básico públicos y/o privados.
- III. La renta de predios particulares, casas para actividad comercial sin contar con la autorización correspondiente de la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Reglamentos.
- IV. Utilizar el frente o espacios exteriores de su local comercial con artículos, mercancías, anuncios o cualquier otro obstáculo que impida el libre tránsito peatonal y/o vehicular sobre aceras, calles o avenidas.
- V. Ejercer el comercio ambulante en calles y avenidas.

Artículo 118.- En caso de incumplimiento del artículo anterior, se sancionará con una amonestación que consistirá en la inserción de una anomalía en la licencia, permiso o autorización, otorgada de forma que en caso de reincidir con esta irregularidad, la Coordinación de Reglamentos, procederá a la cancelación de la autorización concedida por incumplimiento a las condiciones particulares en las que fue otorgada a la misma, en ambos casos se procederá al retiro de los comerciantes que no se encuentren dentro del cerco autorizado.

Artículo 119.- Los espectáculos y diversiones públicas deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos en el presente Bando; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado; con los tarifas y programas previamente autorizados por la Tesorería Municipal en conjunto con la Coordinación de Reglamentos; quienes realizarán el cálculo del pago de impuesto correspondiente, conforme al Código Financiero del Estado de México. Para espectáculos, bailes, eventos sociales, políticos, deportivos, toros de juegos mecánicos, circos o cualquier otro en que vaya a autorizarse equipo de sonido, de luces que requieran una gran cantidad de energía eléctrica para operar, se exigirá por parte de la Coordinación de Reglamentos una planta abastecedora de energía eléctrica.

DE LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL COMERCIO

Artículo 120.- El personal autorizado de la Coordinación de Reglamentos, está facultado para realizar en todo tiempo la supervisión para que los establecimientos abiertos al público, reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios, sismos, funcionamiento y de aquellos bajo los cuales se hayan otorgado las licencias, permisos o autorizaciones de que se trate, en caso de detectar irregularidades dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad y al inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 121.- Para la transportación de todo tipo de ganado deberá realizarse con los permisos correspondientes que amparen la propiedad y demás verificaciones sanitarias necesarias conforme a la ley de lo materia.

Artículo 122.- Todas las licencias, permisos y autorizaciones expedidas por la Tesorería, o través de la Coordinación de Reglamentos, deberán contener por lo menos los siguientes:

- I. Nombre de la persona a quien se otorga, en el entendido de que el mismo no podrá arrendar, traspasar o ceder dicho derecho, bajo ninguna circunstancia y de ninguna forma;
- II. Domicilio preciso y delimitado de la negociación;
- III. Periodo de vigencia del permiso, licencia o autorización mediante el holograma del año de referido;
- IV. Condicionantes particulares en que habrá de emitirse y sobre los cuales habrá de subsistir el permiso, licencia o autorización;
- V. El número de orden de pago y recibo oficial que ampare el pago del derecho o impuesto que derive del permiso, licencia o autorización concedida;
- VI. Nombre, cargo y firma del titular del área y de los Funcionarios Municipales que deban intervenir en la expedición de lo mismo;
- VII. Número de folio de la licencia, permiso y autorización;
- VIII. Monto del impuesto o derecho correspondiente al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización; y
- IX. Horario de operación.

Artículo 123.- La Coordinación de Reglamentos vigilará, controlará, inspeccionará, fiscalizará y sancionará la actividad comercial de los particulares, quedando habilitada como autoridad administrativa facultada para revocar y cancelar mediante procedimiento administrativo los licencias, permisos y autorizaciones que no sean observadas por los titulares.

Artículo 124.- La inobservancia o infracción a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, licencia o autorización, así como el mal uso que se haga de los mismos y la violación que haga el titular de los permisos, licencias y autorizaciones al presente Bando y demás disposiciones Municipales con motivo del ejercicio de su actividad comercial, dará lugar a su cancelación o revocación.

DE LAS RESTRICCIONES DE AUTORIZACIÓN DE APERTURA

Artículo 125.- Queda prohibida la apertura e instalación de establecimientos tales como bares, discotecas, centros nocturnos o sus similares que vendan bebidas alcohólicas, a una distancia menor a cuarenta metros de centros educativos Públicos o Privados de cualquier nivel.

Artículo 126.- Se restringe la autorización de bares, discotecas, otros, centros nocturnos y/o de vicio, dentro de los cuadrantes primero y segundo del Municipio.

así como la autorización a particulares de rentar sus predios, para cualquier actividad comercial, prestación de servicios, bazaros, mercados sobre ruedas, expos de cualquier tipo, en todo territorio Municipal, salvo las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

SANCIONES

Artículo 127.- La Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Reglamentos, emitirá sanciones al comercio, la industria y demás prestadores de este servicio dentro del Municipio.

Los faltos e infracciones a los normas establecidos en el presente Bando, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México, Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación, que consistirá en la anotación que se haga en la licencia, permiso o autorización otorgado, señalándose el motivo de la inobservancia de la misma y la fecha en que ésta ocurrió; esta amonestación servirá de antecedente para transgresiones futuras que motivarán el inicio de procedimiento administrativo, de cancelación o licencia del mismo;
- II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente de 2 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica correspondiente, misma que se deberá cubrir en la Tesorería Municipal;
- III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada;
- IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización de la Tesorería Municipal, a través de la Coordinación de Reglamentos Municipal para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización y/o por vender bebidas alcohólicas a menores de edad, expender bebidas alcohólicas sin la licencia respectiva y operar los establecimientos comerciales fuera de horarios autorizados en su licencia respectiva;
- V. Clausura preventiva o provisional, que implicará la suspensión de actividades hasta tanto se demuestre que cuentan con los permisos, licencias o autorizaciones respectivos o bien se cumplen con las condiciones necesarias para permitir la operación de la negociación; o en su caso la Tesorería Municipal,

ocuerde el levantamiento de esta condición;

- VI. Clausura total y definitivo;
- VII. Retiro del producto y/u objeto que invada la vía pública o área de uso común, cuando no se cuente con el permiso respectivo, otorgándoles la garantía de audiencia, al propietario o poseedor;
- VIII. Retiro inmediato, levantamiento y aseguramiento de puestos fijos semilljos, tianguis ambulantes y todas las concentraciones de comerciantes que no cumplan con el permiso o licencia respectiva, otorgándoles la garantía de audiencia, al propietario o poseedor; y
- IX. Cuando el puesto sea retirado, levantado y asegurado en términos de la fracción anterior por incumplimiento en el pago de obligaciones fiscales, los bienes serán remitidos a una área determinada por la Coordinación de Reglamentos, previo levantamiento del inventario, el propietario podrá reclamarlo en un término de treinta días hábiles, previo pago de multa y adeudo correspondiente; tratándose de productos perecederos si no son reclamados en un término de veinticuatro horas se pondrán a disposición del DIF Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COORDINACION DE CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 128.- La Coordinación de Catastro Municipal adscrita a la Tesorería Municipal, tendrá como objetivo brindar los servicios catastrales a la población del Municipio. Asimismo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el registro y control de predios localizados dentro del territorio Municipal;
- II. Asignar clave catastral a los predios de acuerdo a su zona de localización;
- III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles;
- IV. Realizar las acciones para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro;
- V. Revisar propuestas, reportes y documentos para integrar y mantener actualizada la información catastral del Estado;
- VI. Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral Municipal;
- VII. Proporcionar información catastral a quien lo solicite, mediante petición escrita;
- VIII. Proponer la modificación, actualización y creación de Áreas homogéneas y bandas de valor catastral;
- IX. Difundir dentro de su territorio las tablas de valor aprobadas por la Legislatura;
- X. Aplicar tablas de valor aprobadas por la Legislatura en la determinación del valor catastral de los inmuebles en los casos que se requiere este artículo;
- XI. Obtener de las autoridades o instituciones de control fiscal o fiscal de los personas físicas o morales los documentos, datos o informes que sean necesarios.

Es así que conforme a la normatividad referida se desprende que el Tesorero Municipal a través de la Coordinación de Reglamentos Municipales, tiene como una de sus atribuciones, vigilar que las actividades comerciales, industriales y de prestaciones de servicios que se desarrollen en el Municipio de Huehuetoca, cumplan con los ordenamientos legales aplicables, así como controlar, regular, coordinar, verificar y sancionar todas aquellas actividades relacionadas al comercio.

Asimismo se establece que los bares y/o restaurantes que expendan bebidas alcohólicas con el consumo de alimentos, deberán tramitar su Dictamen de Factibilidad ante el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México (CRISEM), para poder obtener su licencia.

De igual forma se establece que la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Reglamentos, sancionará a las personas que vendan bebidas alcohólicas sin el permiso, licencia o autorización correspondiente, con una amonestación y en caso de reincidencia, procederá a la cancelación de la autorización, estando para ello el personal de la Coordinación de Reglamentos facultado para realizar en todo tiempo la supervisión para que los establecimientos abiertos al público, reunan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios, siniestros, funcionamiento y de aquellas bajo las cuales se hayan otorgado las licencias, permisos o autorizaciones de que se traten, en caso de detectar irregularidades dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad y al inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo tanto, la Coordinación de Reglamentos de la Tesorería Municipal se encuentra facultado para vigilar, controlar, inspeccionar, fiscalizar y sancionar la actividad

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

comercial de los particulares, y se encuentra habilitado como autoridad administrativa facultada para revocar y cancelar mediante procedimiento administrativo las licencias, permisos y autorizaciones que no sean observadas por los titulares, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de realizar la entrega del documento donde conste la documentación administrativa, judicial y/o penal de las acciones tomadas para el caso de que se haya determinado la clausura definitiva del establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela", así como el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de supervisar y ejercer acción penal, judicial y administrativa por incumplimientos de operación de establecimientos y por atentar contra la salud, y los procedimientos administrativos a nivel municipal y estatal, del establecimiento referido, que de ser el caso que contengan datos personales su entrega deberá realizarse en versión pública.

En mérito de lo expuesto, resulta claro que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, le reviste el carácter de información pública y pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que debe existir en sus archivos y de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; dispositivos legales que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, como lo son los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos y licencias.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 4) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 5) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 6) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

De lo anterior, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, incluyendo sin duda, la documentación administrativa, judicial y/o penal de las acciones tomadas para la clausura de establecimientos en caso de que estos no cumplan con las normas de la materia.

En esta tesitura **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado el soporte documental que acreditara la documentación administrativa, judicial y/o penal de las acciones tomadas para el caso de que se haya determinado la clausura definitiva del

establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela", así como el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de supervisar y ejercer acción penal, judicial y administrativa por incumplimientos de operación de establecimientos y por atentar contra la salud, así como los procedimientos administrativos a nivel municipal y estatal. Bajo este contexto se puede determinar:

- Que para alcanzar la rendición de cuentas se debe de poder valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.
- Que una de las atribuciones que tiene en este caso **EL SUJETO OBLIGADO** es el vigilar, controlar, inspeccionar, fiscalizar y sancionar los establecimientos con actividades económicas.
- **EL SUJETO OBLIGADO** debe generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y evaluación de una política económica encaminada a la regulación de comercio.
- Que la única manera en que la sociedad puede evaluar el correcto desempeño de **EL SUJETO OBLIGADO** y verificar el correcto funcionamiento e inspección de los establecimientos comerciales, es conocer los documentos que soportan los procedimientos que se lleven a cabo para el debido funcionamiento o clausura de los mismos.

De lo anterior se sigue que un mecanismo para que la sociedad pueda evaluar si **EL SUJETO OBLIGADO** está cumpliendo correctamente con su atribución de una política de regulación sobre las actividades comerciales evitando el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos públicos

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que representen un riesgo a la seguridad (protección civil), al ambiente, al desarrollo urbano o bien que representen un peligro en la salud por el manejo de sustancias peligrosas o explosivas, insalubres, o que perturben la paz y orden público es el acceso a la información solicitada.

En suma, de lo analizado se desprende que la información solicitada está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo con todos los argumentos vertidos, razón por la cual es necesario dar cuenta de las decisiones públicas y actos públicos, dado que la clausura de establecimientos por incumplimiento de las normas de la materia, no deja de ser una de las decisiones gubernamentales que dependerá del cumplimiento de requisitos y condiciones necesarias para su procedencia, atendiendo al tipo de giro o actividad que se realiza por lo que, conocer porque es revocada una licencia de funcionamiento permite evaluar si los servidores públicos están revisando el cumplimiento de requisitos de Ley, y con ello que los giros o actividades comerciales lo hagan sin afectación a la salud, al medio ambiente, a la protección civil, al orden público, y otros valores más que se buscan resguardar mediante el cumplimiento de requisitos de ley.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información con la que cuente en sus archivos respecto la documentación administrativa, judicial y/o penal de las acciones tomadas para el caso de que se haya determinado la clausura definitiva del establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela", así como el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de supervisar y ejercer acción penal, judicial y administrativa

por incumplimientos de operación de establecimientos y por atentar contra la salud, y los procedimientos administrativos a nivel municipal y estatal instaurados en contra del establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela", que fue la información solicitada por **EL RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad solicitada por **EL RECURRENTE** que fue por **EL SAIMEX** ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado, y por tanto es procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley de la materia, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia.

En este sentido, en el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en su versión pública.

A este respecto, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, de manera enunciativa más no limitativa: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, entre otros.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados, ya que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un ente público con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, si la información que requiere **EL RECURRENTE** contiene datos personales es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación que reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos emitidos por este Instituto al respecto, con el objeto de testar la información susceptible de ser clasificada.

Es por ello, que se reitera que si la información solicitada contiene datos personales éstos deben ser protegidos mediante la versión pública de aquélla, sin que implique que esta circunstancia opere en automático, sino que también es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación fundado y motivado, en el que se deberá expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia; de la misma manera deberá contener el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 28, 30, fracción III y 33 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de la información confidencial y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en los artículos CUARENTA Y SEIS CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresan:

"CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- h) Lugar y fecha de la resolución;*
- i) El nombre del solicitante;*
- j) La información solicitada;*
- k) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- l) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- m) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- n) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a **EL SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Órgano Garante, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE**, considera pertinente **modificar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar a éste que atienda la solicitud de información número 00017/HUEHUETO/IP/2014 y haga entrega en versión pública de la documentación administrativa, judicial y/o penal de las acciones tomadas para el caso de que se haya determinado la clausura definitiva del establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela", así como el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de supervisar y ejercer acción penal, judicial y administrativa por incumplimientos de operación de establecimientos y por atentar contra la salud, así como los procedimientos administrativos que en su caso se hayan tramitado en contra del establecimiento referido, a nivel municipal y estatal que se encuentren concluidos, así como la licencia de uso de suelo para comercio del establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela".

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se modifica la

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00017/HUEHUETO/IP/2015 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue en **versión pública**, lo siguiente:

"1. El documento o los documentos referentes a la información administrativa, judicial y/o penal de las acciones tomadas, para el caso de que se haya determinado la clausura definitiva del establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela", y siempre y cuando se encuentre concluido el expediente que los contenga, así como el nombre y cargo de los servidores públicos responsables de supervisar y ejercer acción penal, judicial y administrativa por incumplimientos de operación de establecimientos y por atentar contra la salud, así como los procedimientos administrativos que en su caso se hayan tramitado en contra del establecimiento referido a nivel municipal y estatal, que se encuentren concluidos; y

2. La licencia de uso de suelo para comercio del establecimiento denominado "Marisquería Mar y Chela"."

*Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita en virtud de la versión pública.*

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2014
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. *Remítase* al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; debiendo informar dentro del plazo de tres días siguientes el cumplimiento que haya dado a la misma.

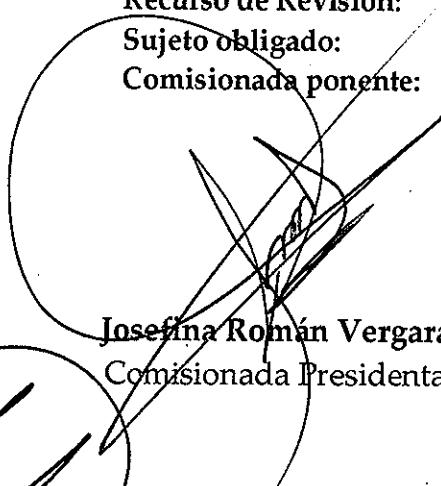
CUARTO. *Notifíquese* a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

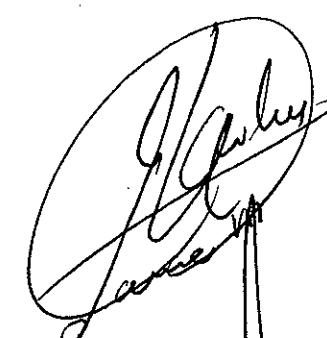
9

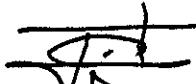
Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00567/INFOEM/IP/RR/2014
Ayuntamiento de Huehuetoca
Eva Abaid Yapur

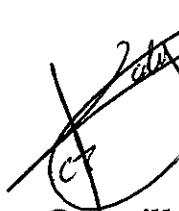

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00567/INFOEM/IP/RR/2015.